

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN DE CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Magistrado Sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44001-22-14-000-2017-00085-01. Laudo arbitral promovido por FANNY GERTRUDIS RÍOS BERTEL contra YELENIS NÚÑEZ SERPA.
Resuelve sobre la admisibilidad del recurso de anulación.

OBJETO DE LA SALA

Se procede a resolver sobre la admisibilidad del recurso de anulación interpuesto mediante apoderado judicial por la señora FANNY GERTRUDIS DÍAZ BERTEL convocante, contra el laudo arbitral proferido el 16 de junio de 2017 por el árbitro del Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora FANNY GERTRUDIS RÍOS BERTEL convocó a YELENIS NÚÑEZ SERPA a dirimir una controversia ante el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Riohacha, La Guajira, atendiendo la cláusula compromisoria pactada en el documento privado, contentivo de un contrato de compraventa de un establecimiento de comercio (cláusula quinta fls. 6-7), para que se declarara simulado el citado contrato.

Escogido el árbitro por las partes, se **declaró legalmente instalado el Tribunal de Arbitramento** (se resalta), designó su presidente y secretaria, se fijó la ciudad de Riohacha para funcionamiento del mismo, se reconoció personería jurídica al doctor ARNOLDO JOSÉ CARRILLO ARAGÓN como apoderado judicial de la convocante, señora FANNY GERTRUDIS RÍOS BERTEL, **se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 82 y s.s. C. G. del P.**, (se resalta) y se ordenó su notificación y traslado a la convocada YELENIS NÚÑEZ SERPA (fls. 31-33).

Surtida la notificación y traslado de la demanda, la convocada, mediante apoderado judicial, la contestó oponiéndose a la pretensión de simulación invocada, por estar

cimentada en hechos que no son ciertos y discrepó de la rescisión, nulidad de donación y cancelación de compraventa al considerarlas desenfocadas respecto del asunto en debate. En su defensa propuso la excepción de mérito que denominó inexistencia de la simulación.

Laudo arbitral.

El árbitro con veredicto de 16 de junio de 2017 decidió declarar probada la excepción de mérito propuesta por la convocada YELENIS NÚÑEZ SERPA, negó las pretensiones de la convocante FANNY GERTRUDIS RÍOS BERTEL y la condenó en costas. Como fundamento, expresó, que de las pruebas se extrae, que el contrato se celebró entre las partes, quienes comparecieron libremente ante notario, sin apremio o amenazas, su perfeccionamiento se dio porque estaban dotadas de discernimiento y exentas de vicios al momento de su celebración, que fue inscrito en la Cámara de Comercio de Maicao, acto de inscripción contra el cual la convocante no interpuso recurso de reposición porque estaba segura de la legalidad y sólo hasta 2 años después manifiesta que hay simulación.

Recurso de anulación del laudo.

Inconforme con la decisión del laudo arbitral (se resalta), el apoderado judicial de la convocante del tribunal de arbitramento, en oportunidad, interpuso en su contra recurso de anulación, refiriéndose a la celebración del contrato y al valor del mismo, afirmó, fue simulado por cuanto la convocada YELENIS NÚÑEZ SERPA no pagó el precio ni hay constancia que FANNY GERTRUDIS lo recibiera; además fue inferior a la mitad del justo valor, que la finalidad del contrato fue permitirle a Yelenis solicitar un préstamo bancario e hiciera vida crediticia y posteriormente devolverlo, pero se negó a hacerlo. Que la complejidad de la compraventa consignada en el documento privado genera profunda duda, porque YELENIS nunca había trabajado para estar solvente de dinero y era muy joven todavía, e insiste que no es válida porque su poderdante no recibió el precio debido a que es simulada. Que el Tribunal de Arbitramento no fue constituido en forma legal.

Transcribe la cláusula quinta del contrato, sobre la forma de dirimir las controversias que se suscitaran con ocasión del mismo y finalmente, advierte, que al tenor del artículo 31 Ley 1563 de 2012, los árbitros no tuvieron en cuenta el caudal probatorio de la defensa, como las testimoniales y documentales, y utilizó normas derogadas, las del Código de Procedimiento Civil y no las del Código General del Proceso. Que la defensa la finca en las causales 5 y 8 Ley 1563 de 2012 y el

recurso lo funda en el artículo 31 "Ley de pruebas", y pide se tengan como tales las aportadas y practicadas en el proceso arbitral.

CONSIDERACIONES

El artículo 41 Ley 1563 de 2012, contiene de manera taxativa las causales por las cuales se puede interponer el recurso de anulación contra un laudo arbitral; así:

"1. La inexistencia, invalidez absoluta o inoponibilidad del pacto arbitral.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-572A de 2014.

2. La caducidad de la acción, la falta de jurisdicción o de competencia.

3. No haberse constituido el tribunal en forma legal.

4. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación, o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no se hubiere saneado la nulidad.

5. Haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o haberse dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal, siempre y cuando se hubiere alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición y aquella pudiera tener incidencia en la decisión.

6. Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral.

7. Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo.

8. Contener el laudo disposiciones contradictorias, errores aritméticos o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella y hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral.

9. Haber recaído el laudo sobre aspectos no sujetos a la decisión de los árbitros, haber concedido más de lo pedido o no haber decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.

Las causales 1, 2 y 3 sólo podrán invocarse si el recurrente hizo valer los motivos constitutivos de ellas mediante recurso de reposición contra el auto de asunción de competencia.

La causal 6 no podrá ser alegada en anulación por la parte que no la hizo valer oportunamente ante el tribunal de arbitramento, una vez expirado el término." (Negrillas y subrays fuera de texto).

El inciso final del artículo 42, *ibídem*, preceptúa:

"La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Sobre la valoración probatoria en el recurso de anulación de laudo arbitral, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en decisión de 9 de mayo de 2013, cuestionada en sede de tutela, resuelta con sentencia de 13 de septiembre de 2013, expediente 110010203000201302073-00, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Agraria, refiriéndose al alegato del recurrente, dijo:

“... *“no se construye a partir de los presupuestos o condiciones establecidos para la estructuración o configuración de la causal, sino que se acude a este mecanismo descalificando la valoración probatoria realizada por el Tribunal de Arbitramento, olvidando el censor **que al juez de la anulación le está vedado entrar a desentrañar y fijar el sentido demostrativo de los medios de convicción** (...), y que “si la fundamentación de la causal no se orienta a poner de presente o hacer ver que el Tribunal de Arbitramento, obstinadamente omitió decretar y practicar las pruebas solicitadas por el recurrente, y además que esa omisión fue determinante en la decisión, la causal 4ª no está llamada a prosperar.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Caso concreto.

El recurrente en anulación, alega las causales 5 y 8, artículo 41, Ley 1563 de 2012, escrito en el que dice sustentar el recurso, pero se observa carente de fundamentación fáctica y legal

La causal 5 para su estructuración debe haberse negado el decreto de una prueba pedida oportunamente o dejado de practicar una prueba decretada, sin fundamento legal; y la condiona a haberse alegado la omisión oportunamente mediante el recurso de reposición.

Entonces, el reparo se ciñe a que *“los árbitros no tuvieron en cuenta el caudal probatorio de la defensa de la parte convocante como las declaraciones testimoniales y documentales.”*; y en líneas posteriores, *“Se funda el presente recurso en lo preceptuado por los artículo 31 de la “ley PRUEBAS”. Ruego tener como pruebas las aportadas y practicadas en el proceso arbitral,”* Respecto de esta causal, refulge con claridad meridiana, que no hay sustentación alguna, y se agrega, se encuentra desenfocada. Primero, no se hace alusión a los eventos del numeral 5. Segundo, que de haberse presentado alguno de ellos, no se indicó que fue alegada la omisión respectiva mediante recurso de reposición.

Lo que se está esgrimiendo es una falencia en la valoración probatoria, porque según el recurrente en anulación, no se tuvieron en cuenta las existentes al interior del proceso arbitral; de donde se concluye, que tal actividad no le corresponde al funcionario que eventualmente resuelva el citado medio impugnativo.

De la causal 8, su configuración se produce cuando el laudo contiene disposiciones contradictorias, errores aritméticos, o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, y se condiciona a dos circunstancias, una, que estén comprendidas en la parte resolutive o influyan en ella; y, otra, **que hubieran sido alegados oportunamente ante el tribunal arbitral** (se resalta).

El recurrente, refiere la aplicación de normas derogadas del Código de Procedimiento Civil y no las del Código General del Proceso; pero no alegó esa situación ante el tribunal arbitral, descartándose su impugnación sin haber agotado ese medio; no obstante, amén de ser taxativas las causales (aquí no se adecúa lo planteado a la causal) y el deber de interpretarlas de manera restrictiva, admitiendo, que el reparo al laudo encuadra en los eventos de la causal 8, no se observa que esas normas derogadas estén en la parte resolutive, tampoco que influyan en ella; máxime, que no sustentó esta situación como debía, esto es, haciendo el análisis respectivo de cada norma y la incidencia que podía tener en la decisión.

En el laudo se cita el artículo 44 C. de P. C. para hacer referencia a la capacidad para ser parte en el proceso, misma situación que consagra el artículo 53 C. G. del P., así: *"Podrán ser partes en el proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas."* Acaso no tenían esa capacidad la convocante y la convocada al Tribunal de Arbitramento?

Los artículos 75, 76 y 77 C. de P. C. (fl. 272), para referirse a los presupuestos procesales, en particular el de demanda en forma. Esas exigencias las contienen los artículos 82, 83 y 84 C. G. del P.; que dicho sea, las invocó el árbitro cuando admitió la demanda (fls. 31 y 32).

Por último, el artículo 392-1-6 C. de P. C., sobre la condena en costas procesales, materia que la regula el artículo 365-1-5 C. G. del P. Las demás normas citadas en la decisión son de los Códigos Comercio y Civil; luego se concluye inexorablemente, ninguna influencia tuvieron esas normas adjetivas en la resolución del conflicto.

Para abundar en razones respecto a la falta de sustentación del recurso de anulación, atendida su naturaleza extraordinaria, las causales de procedencia, no solo son taxativas, sino que han de interpretarse y aplicarse de manera restrictiva.

Menester es insistir, que por expresa prohibición del inciso final del artículo 42 Ley 1563 de 2012, *"La autoridad judicial competente en la anulación no se pronunciará sobre el fondo de la controversia, ni calificará o modificará los criterios, motivaciones, valoraciones probatorias o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral al adoptar el laudo."*, por lo

que resulta estéril cualquier intento del recurrente con ese propósito. Sobre el punto se trae a espacio lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“Es menester destacar, asimismo, el carácter restringido del recurso extraordinario de anulación, que obliga al juez que lo resuelve a circunscribirse a las limitadas causales que le dan soporte, pues no puede encaminar la decisión por fuera de los estrictos caminos que para ello consagra el ordenamiento jurídico, característica que fue puesta de relieve por la Sala cuando manifestó “que las causales que habilitan el recurso de anulación, consagradas en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1998, son taxativas y de aplicación restrictiva, de forma que, en ningún caso, pueda invalidarse un laudo por fuera de los precisos motivos que en tales causales se establecieron, en el entendido de que si ello no fuera así, el juez encargado de resolver dicha impugnación estaría interfiriendo indebidamente en el proceso arbitral mismo y, por esta vía, de paso, provocaría una reprochable afectación de la autonomía de la voluntad de quienes convinieron el compromiso o pactaron la cláusula compromisoria, en tanto que, se insiste, con amparo en la Constitución y en la ley, los interesados optaron, precisamente, por excluir del conocimiento del órgano jurisdiccional su conflicto” (Sent. de 13 de agosto de 2008, Exp. 2008-01200-00).

Debe observarse igualmente que la acción de tutela que se resuelve no revela simplemente una inconformidad de la accionante con el sentido de la providencia que acusa. Valorada en su verdadera dimensión, la queja constitucional apunta a señalar un desbordamiento de los límites de actividad inherentes a la decisión que en sede de anulación debe acometer el tribunal encargado de fallar dicho recurso, de suyo extraordinario. Se censura al Tribunal Superior que en lugar de contraerse al estudio de las causales invocadas, todas de naturaleza procesal, y a través de los estrechos cauces inherentes a las mismas, dicha autoridad judicial penetró en la médula del proceso arbitral como si fuera, respecto de la controversia que la suscitó, un juez de instancia, y falló el asunto como si la causal invocada fuera, no de actividad (in procedendo), sino de juzgamiento (in iudicando).

Al respecto ha de tenerse presente que, ciertamente, la atribución que para el efecto se concede al juzgador del recurso de anulación no se extiende al tema objeto del debate arbitral. Lo que allí se enjuicia no es la materia sometida a consideración de los árbitros, sino la actuación surtida por ellos. En la misma línea de pensamiento la Sala indicó en otra ocasión que “el [recurso] extraordinario de anulación es diferente al de apelación, no es recurso ordinario ni constituye segunda instancia, tampoco suspende la ejecutoria del laudo arbitral, es impugnabile exclusivamente por las causales taxativas disciplinadas en el ordenamiento jurídico y por errores in procedendo, no in iudicando (cas. civ. sentencias de 13 de junio de 1990 y 13 de agosto de 1998, exp. 6903)”, precedente citado en sentencia de tutela de 9 de marzo de 2011, exp. 2011-00030-01.” (Sentencia de 12 de diciembre de 2012. Exp. 11001-0203-000-2012-02706-00)¹ (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, en atención al inciso 1º, artículo 42, Ley 1563 de 2012, se rechazará de plano el recurso de anulación interpuesto por no haber sido sustentado en forma clara y detallada; en segundo lugar, y consecuencialmente, por no corresponder a las causales señaladas como soporte del mismo.

En mérito de lo expuesto, se,

¹ Citada en sentencia de tutela de 18 de diciembre de 2013, Rad. 11001-02-03-000-2013-02888-00. M. P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, CSJ, Cas. Civil.

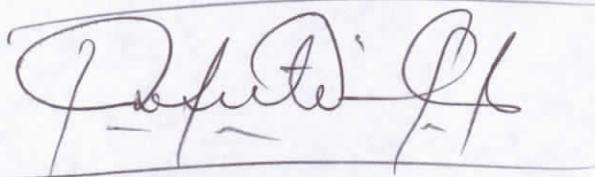
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de anulación interpuesto por el apoderado judicial de la convocante, señora FANNY GERTRUDIS RÍOS BERTEL contra el laudo arbitral proferido el 16 de junio de 2017 por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso arbitral donde fue convocada la señora YELENIS NÚÑEZ SERPA.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase la actuación al Centro Integral de Solución de Conflictos de la Cámara de Comercio de La Guajira, despacho de origen, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado